Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021).
Rad. 2019-00041-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta COOMULDESA teniendo como demandados a PEDRO JULIO NAVAS CHACÓN y DAYAN JAVIER RUEDA CELIS se tiene que el emplazamiento de los herederos indeterminados de NAVAS CHACÓN se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 14 julio de 2021 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los Herederos Indeterminados del Demandado PEDRO JULIO NAVAS CHACÓN a la Doctora ROSA MARIA ALEMAN MENESES abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb5dcb008d597d953ea2b94f9ebf5744f3d1db7821504fa5561576c06c3f302

Documento generado en 23/08/2021 10:58:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021).
Rad. 2019-00201-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOMULDESA LTDA teniendo como Demandados a WILMER DARÍO DURAN CARREÑO y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ se tiene que el emplazamiento de los Demandados se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 15 junio de 2021 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los Demandados WILMER DARÍO DURAN CARREÑO y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ al Doctor FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42a03abccf801aa84caf3676d7326fcdcb42d0b676694a18d3b294e244cc1074
Documento generado en 23/08/2021 10:58:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021).
Rad. 2019-00256-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCOLOMBIA S.A teniendo como Demandado a RODOLFO JIMENEZ OLARTE se tiene que el emplazamiento se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 15 julio de 2021 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del Demandado RODOLFO JIMENEZ OLARTE al Doctor JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f580ddc2f7ec8340c561d9811b8f7141d5920b7473fbd99c616ac6d9cad71a87
Documento generado en 23/08/2021 10:59:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021).
Rad. 2019-00314-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S teniendo como Demandado a JHON FREDY OSES se tiene que el emplazamiento se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 28 junio de 2021 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del Demandado JHON FREDY OSES al Doctor BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d0564bc9453cbb23ba9bfbfd58865d36c17f74415ca419a1836fd ef80adeb26
Documento generado en 23/08/2021 10:58:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00023-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **COOOMULTRASÁN** CONTRA **NELLY IGLESIAS** y **JHON KENNEDY ENGATIVA YEPES,** RAD 2020-00023-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío aviso citatorio.....$	16.000.oo
Gastos registro de medidas cautelares .....$	20.700.oo
Certificado de libertad y tradición.....$	16.800.oo
Agencias en derecho.....$	26.639,05

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 80.139,05

SON: OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE.

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00023-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **COOOMULTRASÁN** CONTRA **NELLY IGLESIAS** y **JHON KENNEDY ENGATIVA YEPES,** RAD 2020-00023-00, **SE APRUEBA,** CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa3f80f26450281e094e4ff2ed78ca4cdf36f529a67d74f92726e2e31aada3c9
Documento generado en 23/08/2021 10:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021).
Rad. 2020-00108-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A teniendo como demandada a ANGELA VIVIANA ORTIZ LOZADA se tiene que el emplazamiento se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 07 julio de 2021 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la Demandada ANGELA VIVIANA ORTIZ LOZADA al Doctor JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b2469ab17d1044a9fc42685863ccebe28057cc383dabb18e9f16297359646f9
Documento generado en 23/08/2021 10:58:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00111-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **GERVIMOTOS S.A.S** CONTRA **ERIKA PAOLA ALVARADO PINEDA, FABIAN LEONARDO ALVARADO PINEDA** y **JULIE KATHERINE OBANDO NEIRA,** RAD 2020-00111-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío aviso citatorio y notificatorio	$	100.500.oo
Gastos registro de medidas cautelares.....	$	20.700.oo
Certificado libertad y tradición.....	$	16.800.oo
Agencias en derecho.....	$	205.500.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 343.500.oo

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00111-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **GERVIMOTOS S.A.S** CONTRA **ERIKA PAOLA ALVARADO PINEDA, FABIAN LEONARDO ALVARADO PINEDA** y **JULIE KATHERINE OBANDO NEIRA,** RAD 2020-00111-00 **SE APRUEBA,** CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1268027e1cc5b07ca2696544ae478b72cb8694238151a7db9e592538d0902bbc
Documento generado en 23/08/2021 10:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00115-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **LUIS BENIGNO FIGUEROA TORRES,** RAD 2020-00115-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío aviso citatorio y notificatorio .....$	165.000.oo
Gastos registro de medidas cautelares .....$	20.700.oo
Certificado de libertad y tradición.....$	16.800.oo
Agencias en derecho.....$	641.192,55

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 843.692,55

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00115-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **LUIS BENIGNO FIGUEROA TORRES,** RAD 2020-00115-00, **SE APRUEBA,** CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c47ccd0c90de8ef8ff7b34278a9351555b0c4525b3f086f2a55ca70d405f3c33
Documento generado en 23/08/2021 10:42:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso ejecutivo 2020-00126-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro (S), 23 de Agosto de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro (S), veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede, téngase como nueva dirección de la demandada NANCY ROCÍO SAAVEDRA ANGULO, la carrera 2 #63-51 Torre 1 Apto 704 Tunja Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9074f5bf761be8fcd2e045809ee5ff933d585897419dca45e6f7139e3be4492
Documento generado en 23/08/2021 05:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00132-00

Con proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOSDE SANTANDER COFUNERARIA., en contra de CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO y DORA ALEJANDRA VÁSQUEZ BLANCO radicado 2020-00132-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los Ejecutados fueron emplazados ante la solicitud presentada por la parte Ejecutante al desconocer la dirección a fin de realizar la notificación personal. La publicación se realizó en el Registro Nacional de personas emplazadas el 08 de junio de 2021, sin que los Ejecutados comparecieran al proceso. Surtido el emplazamiento le fue designado curador Ad Litem, quien contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y sin formular excepciones, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

Por otra parte, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro(S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO y DORA ALEJANDRA VÁSQUEZ BLANCO, radicado 2020-00132-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO DOS MIL PESOS. ($102.000.oo).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cde7dd38e230949c07b6553366ee6c91819dd56d4203bfdbaa95711a670b062d
Documento generado en 23/08/2021 03:35:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00136-00

En escrito que precede, los dos extremos procesales, solicitan la suspensión del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por el término de treinta (30) días.

Como quiera que la solicitud de suspensión es procedente por cuanto emana de ambas partes, y se contempla dentro de las causales que la ley ha consagrado para efecto de la suspensión al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es del caso acceder a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

DECLARAR la suspensión de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta COOMULDESA LTDA en contra de SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, por el término de treinta (30) días, suspensión que comenzará a contar una vez se cumpla el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79ae706c09def913b3d5e2a1f2e77e74bc360cf0c6aa431955b866afb6c939a5
Documento generado en 23/08/2021 03:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00143-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** QUE ADELANTA **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **NESTOR CAMACHO DELGADILLO,** RAD 2020-00143-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío aviso citatorio y notificatorio .....$ 45.000.oo
Agencias en derecho.....$1.137.369.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 1.182.369.oo

SON: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. Rad No. 2020-00143-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** QUE ADELANTA **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **NESTOR CAMACHO DELGADILLO,** RAD 2020-00143-00, **SE APRUEBA,** CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84f1c20fad66398d7a432ec3ca75c222424bcbebdff769500b3473ac3ae55507
Documento generado en 23/08/2021 10:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00165-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **JOSE LUIS NARANJO BAUTISTA,** RAD 2020-00165-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho .....$ 800.000.oo

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 800.000.oo

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00165-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **JOSE LUIS NARANJO BAUTISTA,** RAD 2020-00165-00, **SE APRUEBA,** CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d7762bb209d0974cefa164f92095707046f774960efa74468887f083a9701f0
Documento generado en 23/08/2021 10:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00178-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **ALIRIO RODRIGUEZ PINTO,** RAD 2020-00178-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío aviso citatorio y notificatorio .....$ 170.000.oo
Agencias en derecho.....$ 414.484,85

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: $ 584.484,85.oo

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00178-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** QUE ADELANTA **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **ALIRIO RODRIGUEZ PINTO,** RAD 2020-00178-00, **SE APRUEBA,** CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2b95c3447623f77e95f512a57c1fa136e63a2cfb914461fb0fbc404a24a0f6
Documento generado en 23/08/2021 10:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00025-00

En escrito que precede, remitido por correo electrónico fechado el 19 agosto de la presente anualidad, el Ejecutado ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS GÓMEZ manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo que adelanta en su contra CARLOS ALBERTO ARDILA NEIRA, radicado 2021-00025-00, por lo que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago del veintidós (22) febrero 2021, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del CGP por lo cual solicita copia de la demanda junto con sus anexos para ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

> *"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior...".*

Conforme a lo anterior, se encuentra que la manifestación que hace el Ejecutado ANDRES FERNANDO CÁRDENAS GÓMEZ, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal civil, ya que expresa conocer de la existencia del proceso ejecutivo, de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, sin embargo se le hace claridad al Ejecutado en cuanto al radicado del proceso ya que este corresponde al 2021-00025-00 y no al 2021-00015-00 tal y cómo lo manifiesta en el escrito allegado, cabe resaltar que es correcta la fecha de la providencia que se notifica cómo también las partes involucradas dentro de la presente actuación por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia, por consiguiente una vez

notificado este auto por estados se procederá a compartir el expediente digital a la dirección de correo electrónico indicada por el aquí Demandado afcardenasg@gmail.com, y contará con el término de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga excepciones, surtido el término anterior se procederá a lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ANDRES FERNANDO CÁRDENAS GÓMEZ, del mandamiento de pago dictado el veintidós (22) febrero 2021, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que en su contra le adelanta CARLOS ALBERTO ARDILA NEIRA, radicado 2021-00025-00.

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, remítase copia del expediente digital a la dirección electrónica aportada por el aquí Ejecutado quien contará con el término de diez (10) días los que iniciaran a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que conteste la demanda y ejerza las defensas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75e7ec6b8a32b058c3d14016961dcc408c2bbf695b53c17b4d0fa89217b18df0
Documento generado en 23/08/2021 03:52:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00155

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JENNIFER ARDILA GOMEZ en contra de DOMINGO EDUARDO RAMIREZ LIZARAZO, radicado 2021-00155, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y son los siguientes:

- Se solicita en la pretensión segunda el pago de los intereses de plazo, y revisado el cartular objeto de cobro en el no se estipuló fecha de creación para así estimarse su cobro, luego en este caso solo procedente los intereses moratorios a partir del vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago efectivo. Ya que el cobro de estos dos réditos de manera conjunta no se encuentra estipulado en la Ley.
- El juramento estimatorio no aplica para el proceso ejecutivo

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisible para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, la subsanación debe presentarse en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone Ejecutiva de mínima cuantía que propone JENNIFER ARDILA GOMEZ en contra de DOMINGO EDUARDO RAMIREZ LIZARAZO, radicado 2021-00155, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER a JENNIFER ARDILA GOMEZ, para actuar en causa propia en tratándose de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5dbc3bf9ac9a3cd0dd296b5aa50b4dc7ee26888d7e312fb044133941b783fa1
Documento generado en 23/08/2021 04:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00156

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA a través de apoderado judicial en contra de ARLEY ARNOLDO ARENAS, radicado 2021-00156, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se solicita como pretensión el pago de intereses de plazo los cuales liquida sobre las facturas cambiarias objeto de cobro, y remitidos a los títulos valores en ellos no se estipula ni se convino el pago de este rédito, luego debe modificarse el pedimento.

- Los intereses moratorios deben solicitarse a partir del día siguiente al vencimiento de que trata el artículo 774 del C.C.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisible para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, subsanación que debe presentar en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA a través de apoderado judicial en contra de ARLEY ARNOLDO ARENAS, radicado 2021-00156, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la firma de Abogados SBLD ABOGADOS ASOCIADOS, con sus apoderados JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA y suplente CRISTIAN ANDRES BARAJAS RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido por la Entidad Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7930b1ad3ba1fe38728f54e7d61ff4e9c2fbfb3a15e4f8721c1ce8e7a6c1a70
Documento generado en 23/08/2021 04:42:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica